



San Andrés, Isla, Octubre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00049-00.
Demandante	Suministros y Dotaciones Colombia S. A. "SYD COLOMBIA S. A." Nit. 8020006087.
Demandados	Ser Medic IPS SAS. Nit. 904212878.
Auto Interlocutorio No.	235

Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Juzgado, la sociedad ejecutante a través de su gestor judicial, solicita, se decreten y practiquen, las siguientes medidas cautelares: **1).** - se oficie a la Gobernación del Departamento Archipiélago, para que ponga a disposición, los dineros que tenga o llegare a tener la demandada; **2).** - a la Secretaría de Salud Departamental del Departamento Archipiélago, con el fin de que embarguen los dineros que tenga o llegare a tener la demandada; **3).** - a la EPS SANITAS, con el fin de que embarguen los dineros que tenga o llegare a tener la demandada. Manifiesta, que se reserva el derecho a ampliar en cualquier tiempo, las medidas cautelares.

Sobre el tema, el artículo 599 del C. G. del P., establece: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...)."*

De lo anterior se infiere, que el funcionario al decretar las medidas cautelares, solicitadas, deberá limitarlos a lo necesario, pero sin exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Ahora bien, en el presente asunto, las medidas decretadas mediante **providencia** de fecha *Agosto 20 de 2021 del sub lite*, no se encuentran consumadas, comoquiera que las entidades crediticias, aún no han dado respuesta a los embargos decretados.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado, es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En un caso similar, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concluyó: ¹*"Sea lo primero advertir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que mediante auto adiado 8 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes cautelas así: "Decretar el embargo y retención de los dineros depositados a títulos de cuenta de ahorro; corriente; Cdts; cdats, que tengan o llegaren a tener la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE SAS Nit. 900.265.408-3; la Sociedad INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS. Nit 900.070.329-1, y MOHAMAD KAMEL SALEH con C.C. No. 18003707, en las diferentes entidades bancarias, (...)."*

En este sentido, fácil es inferir que la cautela vigente aún no se encuentra debidamente materializada, habida consideración que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial solo han emitido contestación Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, banco Popular, Citibank; Banco BBVA, informando acerca del estudio realizado al estado de las cuentas de los ejecutados, de lo que se desprende que se ha consumado el embargo

¹Tribunal Superior del Distrito Judicial San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, 02 de Agosto de 2018, Magistrada Ponente: Shirley Walters Álvarez – Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Rad. Tribunal: 88-001-31-03-001-2017-00048-01.



únicamente respecto de los dineros que posee el demandado Mohamed Kamel Saleh, en las entidades financieras de Bancolombia, Occidente y Davivienda, pues los del Fondo para la Rehabilitación Inversión social y lucha contra el crimen organizado “ Frisco” Sociedad de Activos Especiales S.A.S, administradas por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E), gozan del beneficio de inembargabilidad, y la inmobiliaria ejecutada no tienen vinculación crediticia con aquella.

Ante este panorama procesal, estima el despacho que no es dable en derecho afirmar que las cuentas que se han embargado no tengan la virtualidad de cubrir el límite de cuantía fijada, en tanto que, para llegar a esa determinación, necesariamente se requiere que en el proceso obren todas las contestaciones de los bancos a que alude el artículo 543 (sic) del CGP anteladamente citado, como quiera que es ese el momento en que puede tenerse como consumado dicha orden cautelar.

De suerte que, se torna apresurada la aseveración del recurrente al no haber certeza acerca de si el resto de las entidades bancarias lograron o no recaudar la totalidad del dinero perseguido.

(...).”

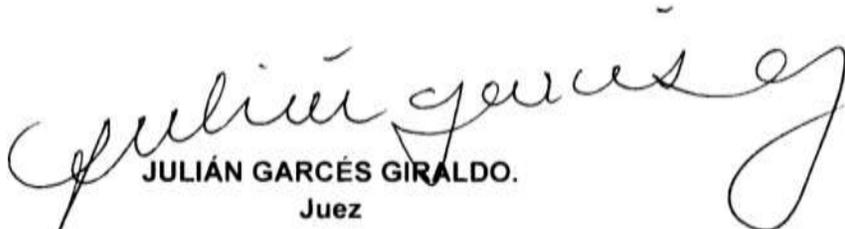
En virtud de lo anterior, no se accederá a las actuales medidas cautelares suplicadas por la sociedad ejecutante, referida en el *inciso primero de este proveído*, en virtud, que las ya decretadas en auto anterior en contra de las cuentas de la ejecutada, aún no se han perfeccionado o consolidado, para la viabilidad de las que ahora, se ruegan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

Firmado Por:

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 36.**

De fecha 22 de octubre del 2021.

Julian Garces

Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94460da8c9015327e066cae723cff01e896f5c728498d91b8f98c84e809cb222

Documento generado en 22/10/2021 08:36:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**